

**AUTO N. 01183**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado **No. 2018ER192581 de 17/08/2018**, correspondiente al informe de monitoreo y caracterización, del establecimiento de comercio denominado **EDS TEJARITO** con matrícula **No. 02324660**, de propiedad de la sociedad **GRUPO JEIS S.A.S.** identificado con **Nit. 830.005.629-6**, ubicado en la **Calle 64 No. 113 C – 30** (Chip AAA0068XHSK) de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE206612)**, estableciendo presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE206612)**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE206612)**

**(...) 1. OBJETIVO**

*Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2018ER192581 del 17/08/2018 correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado EDS TEJARITO, remitida por la sociedad GRUPO JEIS S.A.S., en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría*

Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00981 del 11/04/2018, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. (...)

### 3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER192581 del 17/08/2018**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario.	
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/05/2018	
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S.	
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S.	
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, SGS COLOMBIA S.A.S. y CHEMILAB S.A.S.	
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Acidez y BTEX.	
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 – 15:00 horas	
	<b>Duración del muestreo</b>	07:00 horas	
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	Cada 30 minutos	
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto	
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna	
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas*	
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente	
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	0,3 h*	
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reportado*	
	<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
		<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector de la Calle 40.
<b>Cuenca</b>		Salitre	
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (l/s)</b>	0,167	

\*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	----------	----------------	-------	--------------

<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,85	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<40	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	8	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<5	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	9	15	Cumple
<b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
<b>Formaldehido</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,07	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) 1	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) 3	mg/L	<0,10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
<b>Compuestos De Fósforo</b>				
Fósforo Total (P) 1	mg/L	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub> 3-)</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
<b>Compuestos De Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -) 1	mg/L	39,9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -) 1	mg/L	<0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) 1	mg/L	46,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total Kjeldahl 1	mg/L	6,41	No determinado	No aplica

<b>Iones</b>					
<b>Cianuro Total (CN-)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
Cloruros (Cl-)	mg/L	14,44233	250	Cumple	
<b>Fluoruros (F-)</b>	mg/L	No reportado	5	No Cumple	
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	20	250	Cumple	
<b>Sulfuros (S2-)</b>	mg/L	mg/L	1	No Cumple	
<b>Metales y Metaloides</b>					
<b>Aluminio (Al)</b>	mg/L	No reportado	10*	No Cumple	
<b>Antimonio (Sb)</b>	mg/L	No reportado	0,3	No Cumple	
<b>Arsénico (As)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
<b>Bario (Ba)</b>	mg/L	No reportado	1	No Cumple	
<b>Berilio (Be)</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple	
<b>Boro (B)</b>	mg/L	No reportado	5*	No Cumple	
<b>Cadmio (Cd)</b>	mg/L	No reportado	0,01	No Cumple	
<b>Zinc (Zn)</b>	mg/L	No reportado	2*	No Cumple	
<b>Cobalto (Co)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
<b>Cobre (Cu)</b>	mg/L	No reportado	0,25*	No Cumple	
<b>Cromo (Cr)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
<b>Estaño (Sn)</b>	mg/L	No reportado	2	No Cumple	
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	No reportado	1	No Cumple	
<b>Litio (Li)</b>	mg/L	No reportado	10*	No Cumple	
<b>Manganeso (Mn)</b>	mg/L	No reportado	1*	No Cumple	
<b>Mercurio (Hg)</b>	mg/L	No reportado	0,002	No Cumple	
<b>Molibdeno (Mo)</b>	mg/L	No reportado	10*	No Cumple	
<b>Níquel (Ni)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
<b>Plata (Ag)</b>	mg/L	No reportado	0,2	No Cumple	
<b>Plomo (Pb)</b>	mg/L	No reportado	0,1	No Cumple	
<b>Selenio (Se)</b>	mg/L	No reportado	0,1*	No Cumple	
<b>Titanio (Ti)</b>	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple	
<b>Vanadio (V)</b>	mg/L	No reportado	1	No Cumple	
<b>Otros Parámetros Para Análisis Y Reporte</b>					
Acidez Total 2	mg/L CaCO3	<5,020	Análisis y reporte	Cumple con reporte	con
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	14	Análisis y reporte	Cumple con reporte	con
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	27	Análisis y reporte	Cumple con reporte	con
Dureza Total	mg/L CaCO3	28	Análisis y reporte	Cumple con reporte	con
Color Real a 436 nm	m-1	1,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte	con

Color Real a 525 nm	m-1	0,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte

1 Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA.

2 Parámetro subcontratado por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S.

3 Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 31/05/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se determina que no cumple, debido a que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas generadas del proceso de lavado de vehículos dado que no incluyeron los siguientes parámetros: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3 ), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F- ), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti) y Vanadio (V).**
- Los parámetros analizados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 0567 del 24 de marzo de 2017 "Por la cual se modifica la Resolución No. 0316 del 9 de marzo de 2016, en el sentido de incluir en el alcance de la acreditación las variables con puntaje satisfactorio en las pruebas de evaluación de desempeño correspondientes al año 2015".
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 de 2018), SGS COLOMBIA S.A.S. (Resolución 2759 de 2017) y CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 de 2016).
- Adicionalmente, el usuario informó el cierre de la zona de servicio de lavado de vehículos a través del Radicado No. 2018ER133436 del 08/06/2018, pero no solicitó la modificación de la Resolución No. 00981 del 11/04/2018 que otorgó el permiso de vertimientos para la actividad de lavado de vehículos, tal y como se informó en el Oficio de Salida No. 2018EE164355 del 16/07/2018; de acuerdo a lo anterior se determina que no cumple con el artículo cuarto del acto administrativo.

### 3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00981 del 11/04/2018 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>“(…) <b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – La sociedad <b>GRUPO JEIS S.A.S.</b>, con NIT. 830005629–6, propietaria del establecimiento de comercio denominado <b>EDS TEJARITO</b>, identificado con matrícula mercantil No. 02324660, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) <b>5.1 Muestreo compuesto, para lo cual se debe monitorear: 5.1.1.</b> Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. <b>5.1.2.</b> Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</li> <li>➤ <b>En laboratorio:</b> Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público se deben analizarse como</li> </ul>	<p>De acuerdo a la caracterización realizada el 31/05/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER192581 del 17/08/2018, se considera no representativa para el periodo del 30/04/2018 al 29/04/2019, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <b>Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3 ), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti) y Vanadio (V).</b></p> <p>Adicionalmente, el usuario informó el cierre de la zona de servicio de lavado de vehículos a través del Radicado No. 2018ER133436 del 08/06/2018, pero no solicitó la modificación de la Resolución No. 00981 del 11/04/2018 que otorgó el</p>	<p>NO</p>
--	--	-----------

<p>mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 2. (Lavado de vehículos). (...)"</p>	<p>permiso de vertimientos para la actividad de lavado de vehículos, tal y como se informó en el Oficio de Salida No. 2018EE164355 del 16/07/2018; de acuerdo a lo anterior se determina que no cumple con el artículo cuarto del acto administrativo.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00228 del 28/01/2020, que fue notificada el 07/07/2020 y ejecutoriada el 08/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00981 del 11/04/2018 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	
--	--	--

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p>La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00981 del 11/04/2018 otorgó permiso de vertimientos a la sociedad GRUPO JEIS S.A.S., con NIT. 830005629-6, para el establecimiento de comercio denominado EDS TEJARITO, ubicado en la Calle 64 No. 113C - 30 de la localidad de Engativá, para las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.</p> <p>De acuerdo al Radicado No. 2018ER192581 del 17/08/2018, mediante el cual el usuario allegó la caracterización realizada el 31/05/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se considera no representativa para el periodo del 30/04/2018 al 29/04/2019, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <b><u>Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitrógeno Amoniaco (N-NH3 ), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio</u></b></p>	

(Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti) y Vanadio (V).

Adicionalmente, el usuario informó el cierre de la zona de servicio de lavado de vehículos a través del Radicado No. 2018ER133436 del 08/06/2018, pero no solicitó la modificación de la Resolución No. 00981 del 11/04/2018 que otorgó el permiso de vertimientos para la actividad de lavado de vehículos, tal y como se informó en el Oficio de Salida No. 2018EE164355 del 16/07/2018; de acuerdo a lo anterior se determina que no cumple con el artículo cuarto del acto administrativo.

El usuario adjuntó el Radicado No. 106387-EEAB-2018 del 14/08/2018, mediante el cual soportó el registro de la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00228 del 28/01/2020, que fue notificada el 07/07/2020 y ejecutoriada el 08/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00981 del 11/04/2018 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*  
(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones*

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo con sus capacidades (...)*

*(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

*(...) Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.*

**Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria.** El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)

- **Resolución No. 00981 del 11/04/2018** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

*“(...) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad GRUPO JEIS S.A.S., con NIT. 830005629–6, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS TEJARITO, identificado con matrícula mercantil No. 02324660, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)*

##### **5.1 Muestreo compuesto, para lo cual se debe monitorear:**

**5.1.1.** Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

**5.1.2.** Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- **En laboratorio:** Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público, se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 2. (Lavado de vehículos). (...).”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **GRUPO JEIS S.A.S.** identificado con **Nit. 830.005.629-6**, que desarrolla sus actividades en la **Calle 64 No. 113 C – 30** (Chip AAA0068XHSK) de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, y no reporto en el informe de caracterización los parámetros para los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3 ), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F- ), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti) y Vanadio (V), lo anterior en presunta infracción de lo establecido en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009 y en la Resolución No. 00981 del 11 de abril de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO JEIS S.A.S.** identificado con **Nit. 830.005.629-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento

sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GRUPO JEIS S.A.S.** identificado con **Nit. 830.005.629-6**, que desarrolla sus actividades en la **Calle 64 No. 113 C – 30** (Chip AAA0068XHSK) de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, al no reportar los parámetros en materia de calidad de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11398 del 27 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO JEIS S.A.S.** identificado con **Nit. 830.005.629-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 64 No.113 C - 30 de la localidad de Engativa de esta ciudad, dirección que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), y al correo electrónico [EDSESSOTEJARITO@HOTMAIL.COM](mailto:EDSESSOTEJARITO@HOTMAIL.COM); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3967**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

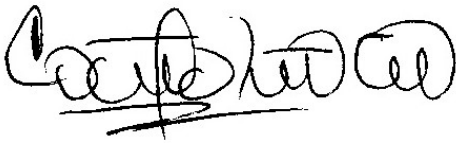
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/03/2022